

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1182-2023 del 3 de agosto de 2023, el interesado denunció "tala de especies nativas", lo anterior en la vereda Buena Vista del municipio de La Unión.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 8 de agosto de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-05176-2023 del 16 de agosto de 2023, en el que se estableció:

- ✓ "En atención a la queja SCQ-131-1182-2023, el día 8 de agosto de 2023, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-003814, localizado en la vereda Buenavista del municipio de La Unión. Al comienzo del predio se observó una tala de especies nativas ubicadas en un lindero, correspondiente a la intervención descrita por la interesada en el oficio adjunto en la queja con radicado SCQ-131-1182-2023, no obstante, en la parte posterior del predio se evidencio que se realizó una tala 40 árboles en un área aproximada de 0.2 ha, muchos de los individuos talados contaban con presencias de epifitas especialmente de la familia Bromeliaceae. Con respecto a la tala en el lindero, según el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, se

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

establece que: "El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización." No obstante, el mismo párrafo indica que "En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- ✓ Revisada la base de datos de la Corporación no se encontró ningún permiso ambiental para las actividades que se están desarrollando dentro del predio.
- ✓ Al consultar la Ventanilla Única de Registro aparecen como propietarias del predio las señoras Luz Estela Valencia Quintero y Clara Rosa Quintero Castaño, identificadas con C.C. 43862864 y 21625345, respectivamente. No obstante, el técnico de la UMATA de la Alcaldía de la Unión encontró en el lugar de los hechos al señor Yorman Toro Narvaez. Igualmente, el funcionario de la Corporación al pedir indicaciones sobre el sitio de la queja le dijeron que la finca pertenecía al señor Toro Narvaez.
- ✓ Se observa que parte del material vegetal resultante de la actividad fue quemado en montículos dentro del predio, pero los troncos de algunos árboles fueron apilados al parecer para ser utilizados como tutores del cultivo de Tomate de árbol que hay en el lugar."

Y además se concluye:

- ✓ "En atención de la queja SCQ-131-1182-2023, el día 8 de agosto de 2023, se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-003814, ubicado en la vereda Buenavista del municipio de La Unión, en el cual se llevaron a cabo dos talas de árboles nativos, la primera fue realizada en un lindero, según el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, se establece que: "El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización." Por otro lado, en la segunda fueron talados 40 árboles en un área aproximada de 0.2 ha. Parte del material vegetal resultante de la actividad fue quemado en montículos dentro del predio, pero los troncos de algunos árboles fueron apilados al parecer para ser utilizados como tutores del cultivo de Tomate de árbol que hay en el predio.."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 18 de agosto de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-3814, aparece que ostenta la titular del derecho real de dominio las señoras Luz Estela Valencia Quintero identificada con cédula de ciudadanía 43.862.864 y Clara Rosa Quintero Castaño identificada con cédula de ciudadanía 21.625.345.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 18 de agosto de 2023, no aparece permiso ambiental para la actividad evidenciada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Resolución No. 213 DE 1977 “Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre”, establece en sus artículos:

“ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitos quiches orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior...”.

Entiéndase Quiches: corresponde a las especies de plantas vasculares de la familia Bromeliaceae (reino Plantae, clase Liliopsida).

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05176-2023 del 16 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su*

carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE TALA** de especies forestales nativas sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, tala con la cual además se intervinieron epifitas especialmente de la familia Bromeliacecea, situación evidenciada en predio identificado con FMI 017-3814 ubicado en la vereda Buenavista del municipio La Unión, situación evidenciada el día 8 de agosto de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT-05176-2023 del 16 de agosto de 2023.

La anterior medida se impone dado que la situación anteriormente referenciada se está ejecutando sin los respectivos permisos emitidos por Autoridad ambiental y las epifitas intevenidad tienen veda de conformidad con la Resolución No. 213 de 1977, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), que declaró como plantas y productos protegidos a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, **quiches**, chites, parásitas, orquídeas, así como, lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares y que estableció veda en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres declarados previamente como protegidos.

Medida que se impone a las señoras Luz Estela Valencia Quintero identificada con cédula de ciudadanía 43.862.864 y Clara Rosa Quintero Castaño identificada con cédula de ciudadanía 21.625.345, en calidad de propietarias del predio de la referencia y al señor Yorman Andrés Toro Narváez identificado con cedula de ciudadanía 1.036.782.093.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1182-2023 del 3 de agosto de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-05176-2023 del 16 de agosto de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 18 de agosto de 2023, frente al predio FMI 017-3814.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE TALA de especies forestales nativas sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, tala con la cual además se intervinieron epifitas especialmente de la familia Bromeliaceae, situación evidenciada en predio identificado con FMI 017-3814 ubicado en la vereda Buenavista del municipio La Unión, situación evidenciada el día 8 de agosto de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT-05176-2023 del 16 de agosto de 2023, medida que se impone a las señoras **LUZ ESTELA VALENCIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 43.862.864 y **CLARA ROSA QUINTERO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 21.625.345, en calidad de propietarias del predio de la referencia y al señor **YORMAN ANDRÉS TORO NARVÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.782.093, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Luz Estela Valencia Quintero, Clara Rosa Quintero Castaño y Yorman Andrés Toro Narváez, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Informar quienes son los responsables de las actividades desarrolladas al interior del predio con FMI:017-3814 en la vereda Buenavista en el Municipio de La Unión, quienes deberán suspender la tala de individuos forestales toda vez que éstas no cuentan con el permiso ambiental pertinente emitido por la Autoridad Ambiental.
Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.
2. Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.
3. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal encontrado en el predio con FMI: 017-3814, a través del desrame y repique de los desperdicios facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica; para lo cual se recomienda la recolección y compostaje de los orillos, ramas, troncos, hojarasca, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas.

4. Disponer de manera adecuada, del producto del aprovechamiento forestal en un sitio autorizado para ello, el cual debe ser retirado del lugar.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que la Resolución No. 213 de 1977, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), declaró como plantas y productos protegidos a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, **quiches**, chites, parásitas, orquídeas, así como, lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares y estableció veda en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres declarados previamente como protegidos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Luz Estela Valencia Quintero y Clara Rosa Quintero Castaño y Yorman Andrés Toro Narváez

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1182-2023

Fecha: 22/08/2023

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: ARestrepo

Aprobó: John M

Técnico: JuanD

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/08/2023
No. Matrícula Inmobiliaria: 017-3814

Hora: 01:57 PM
Referencia Catastral: 054000001000000100073000000000

No. Consulta: 472844640

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-11-1957 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 708 DEL 1957-11-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$1.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: PEREZ CARDONA JOSE MARIA A: ALVAREZ PEREZ JOSE CANDIDO X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-11-1957 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 708 DEL 1957-11-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 915 RATIFICACION (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: PEREZ CARDONA JOSE MARIA A: ALVAREZ PEREZ JOSE CANDIDO X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-10-1975 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 690 DEL 1975-09-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$20.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALVAREZ PEREZ JOSE CANDIDO A: VALENCIA QUINTERO RAMON ANTONIO CC 3519435 X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-04-1981 Radicación: 564 Doc: OFICIO 113 DEL 1981-03-16 00:00:00 JUZ. P. MPAL. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 402 EMBARGO Y SECUESTRO (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALVAREZ PEREZ MIGUEL ANGEL A: VALENCIA QUINTERO RAMON ANTONIO X			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 06-08-2014 Radicación: 2014-017-6-3738 Doc: OFICIO 405 RAD 167-1981 DEL 2014-06-05 00:00:00 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNION VALOR ACTO: \$0 Se cancela anotación No: 4 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALVAREZ PEREZ MIGUEL ANGEL CC 3519129 A: VALENCIA QUINTERO RAMON ANTONIO CC 3519435			
ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-08-2014 Radicación: 2014-017-6-3739 Doc: SENTENCIA 004 RAD 05-400-40-40-89-001-2012-00086-00 DEL 2013-02-04 00:00:00 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNION VALOR ACTO: \$9.687.420 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VALENCIA QUINTERO RAMON ANTONIO CC 3519435 A: VALENCIA QUINTERO LUZ ESTELA CC 43862864 X 50% A: QUINTERO CASTAÑO CLARA ROSA CC 21625345 X 50%			